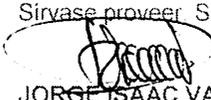


CONSTANCIA SECRETARIAL: conforme a la constancia secretarial que antecede, en la cual se informó el término de traslado de la contestación de los llamamientos en garantía formulados por EMCALI EICE ESP en contra de la compañías de seguros Allianz S.A. y La Previsora S.A. se informa que esta última presentó contestación de forma extemporánea, toda vez que el término contemplado en el artículo 225 del CPACA corrió hasta el 08 de agosto de 2018 y la llamada en garantía radico la contestación el 22 de agosto de 2018 (fls. 58-71 C. 3), haciéndolo por fuera de término.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 172

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00502-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tito Nelson Gonzales Peña y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Empresa Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) traslados de las excepciones propuestas tanto por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S. como por la compañía de seguro llamada en garantía –ALLIANZ SEGUROS S.A.-; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **06 de mayo de 2019, a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER personería Judicial a la abogada **ALEJANDRA MARÍA BOCANEGRA MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. 29.127.098 y Tarjeta Profesional No. 123.176 del C.S de

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

la J. para que represente los intereses de la entidad vinculada como parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en calidad de apoderada principal conforme al poder a ella conferido visible a folio 227 del cuaderno principal.

3. RECONOCER personería Judicial al abogado FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con C.C. No. 16.829.570 y Tarjeta Profesional No. 86.320 del C.S de la J. para que represente los intereses de la llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de apoderado principal conforme al poder conferido visible a folio 46 del cuaderno No. 3.

4. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 30

De 18-03-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 174

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00217-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Maritza Ramírez Escobar y Otros
Demandado: Red Salud de Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo y Comfenalco Valle E.P.S.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (iii) traslados de la excepciones propuestas por las partes demandada y las compañías de seguros llamadas en garantía; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **06 de mayo de 2019, a las 10:45 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER personería Judicial al abogado LEIPTON ELIECER LLOREDA RIVAS, identificado con C.C. No. 11.814.206 y Tarjeta Profesional No. 177.605 del C.S de la J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante conforme al poder sustituido visible a folio 147 del cuaderno principal.

3. RECONOCER personería Judicial a la abogada DIANA LUCIA SANCLEMENTE TORRES, identificada con C.C. No. 38.864.811 y Tarjeta Profesional No. 44.379 del C.S de la J. para que represente los intereses de la llamada en garantía – LA PREVISORA S.A. en calidad de apoderada principal conforme al poder conferido visible a folio 81 del cuaderno No. 2.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

4. **RECONOCER** personería Judicial a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con C.C. No. 31.167.229 y Tarjeta Profesional No. 89.930 del C.S de la J. para que represente los intereses de la llamada en garantía – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en calidad de apoderada principal conforme al poder conferido visible a folio 22 del cuaderno No. 3.

5. **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 30
De 15-03-2019
El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 173

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00345-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Francia Elena Vernaza Sarria
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **06 de mayo de 2019, a las 09:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial al abogado OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT, identificado con C.C No. 1.112.758.252 y Tarjeta Profesional No. 188.323 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.
- 3. ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del C.S de la J. así mismo, de las sustituciones de poder otorgadas por el togado, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 18-03-2019

El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 103

Santiago de Cali, marzo 14 de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00014-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Jan Plevac Mitrovich

Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaria de Educación

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 40-42 del cuaderno principal, y consistente en la adición y modificación de pretensiones, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...).**
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...).”

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes de notificar a las entidades demandadas el auto admisorio de la demanda, y por ende, no había empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre a **adicionar y modificar** pretensiones de la demanda.

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio¹ de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 40-42, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO. CORRER traslado de la reforma de la demanda: a) Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; b) al Municipio de Cali – Secretaria de Educación, c) Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días**, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

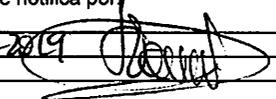
HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado No. 30

De 18-03-2019

Secretario, 

¹ Auto interlocutorio No. 150 de marzo 08 de 2018, folios 36-37.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 105

Santiago de Cali, marzo 15 de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00054-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Esneda Puentes Pérez

Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 47-49 del cuaderno principal, y consistente en la adición y modificación de pretensiones, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...).**
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...).**

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes de notificar a las entidades demandadas el auto admisorio de la demanda, y por ende, no había empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre a **adicionar y modificar** pretensiones de la demanda.

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio¹ de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 47-49, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO. CORRER traslado de la reforma de la demanda: a) Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; b) Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días**, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

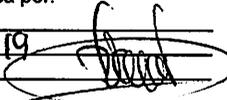
HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 30

De 18-03-2019

Secretario, 

¹ Auto interlocutorio No. 391 de junio 12, folios 43-44.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 106

Santiago de Cali, marzo 15 de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00108-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Myriam Navarro Arciniegas
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a aclarar y adicionar de oficio el auto interlocutorio No. 440 de diciembre 19 de 2018, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda.

Igualmente decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 47-49 del cuaderno principal, y consistente en la adición y modificación de pretensiones, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 440 de diciembre 19 de 2018 visible a folios 43-44, observa el Despacho que en auto antes mencionado, por medio del cual se admitió el medio de control de Nulidad de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, se omitió pronunciarse referente al Departamento del valle del Cauca – Secretaria de Educación, entidad que también fue relacionada como demandada por la parte demandante en el presente medio de control.

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que es menester proceder a aclarar y adicionar el auto en comento, en el sentido de admitir el medio de control presentado por la señora Myriam Navarro Arciniegas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta para ello, que la parte demandante los relacionó como los entes demandados.

De otra parte, en relación con la solicitud reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...).**

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...).**

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, y por ende, no había empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre a **adicionar y modificar** pretensiones de la demanda.

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda¹ a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Auto interlocutorio No. 440 de diciembre 19 de 2018, folios 43-44.

PRIMERO: ACLARAR Y ADICIONAR el auto 440 de diciembre 19 de 2018 visible a folios 43-44, en el sentido que la parte demandada dentro del presente proceso está conformada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca.

ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 47-49, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO. CORRER traslado de la reforma de la demanda: a) Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; b) al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, c) Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días,** según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

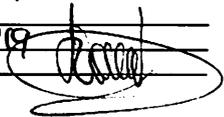
HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 20

De 18-03-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 104

Santiago de Cali, marzo 14 de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00124-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Myriam Páez de Gallego
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaria de Educación

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a aclarar y adicionar de oficio el auto interlocutorio No. 490 de agosto 08 de 2018, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda.

Igualmente decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 41-43 del cuaderno principal, y consistente en la adición y modificación de pretensiones, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 490 de agosto 08 de 2018 visible a folios 38-39, observa el Despacho que en auto antes mencionado, por medio del cual se admitió el medio de control de Nulidad de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, se omitió pronunciarse referente al Municipio de Santiago de Cali, entidad que también fue relacionada como demandada por la parte demandante en el presente medio de control.

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que es menester proceder a aclarar y adicionar el auto en comento, en el sentido de admitir el medio de control presentado por la señora Myriam Páez de Gallego en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, teniendo en cuenta para ello, que la parte demandante los relacionó como los entes demandados.

De otra parte, en relación con la solicitud reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Art. 173.- **El demandante podrá** *adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** (...).*

2. ***La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...).”*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, y por ende, no había empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre a **adicionar y modificar** pretensiones de la demanda.

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda¹ a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Auto interlocutorio No. 490 de agosto 08 de 2018, folios 38-39.

PRIMERO: ACLARAR Y ADICIONAR el auto 490 de agosto 08 de 2018 visible a folios 38-39, en el sentido que la parte demandada dentro del presente proceso está conformada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 41-43, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO. CORRER traslado de la reforma de la demanda: a) Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; b) al Municipio de Cali – Secretaria de Educación, c) Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días**, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 30

De 18-03-2019

Secretario, [Handwritten Signature]